

rarse en dicha calificación, una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

**Título IV. Art. 17.** Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicación del escrito.

**Art. 19.** Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos, consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida cuando escriban ó publiquen producciones verosímilmente propias, ó defiendan causa suya.

20. Cualquiera infracción del artículo anterior, será castigada la primera vez con multa de cincuenta pesos; la segunda con doble cantidad, y la tercera con seis meses de prisión.

21. En caso de no tener el impresor con qué satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá dos meses de prisión, y cuatro por la segunda.

22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulación de algún impreso, antes que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará, como la omisión culpable de ellos, con un año de prisión.

24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fuesen declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que puedan incurrir, según el art. 18.

25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán, además, responsables en lugar de los autores ó editores, siempre que no se encontraren éstos, y los impresores no presentaran persona abonada que diere conocimiento de ellos.

26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger, con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta, ó en su defecto sufrirá un mes de prisión.

**Título V.—Art. 27.** Los delitos de subversión y sedición, producen acción popular.

28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de escitación del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito, por las legislaturas en los Estados, y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de éstos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen el cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinte y cinco pesos de multa por cada contravención.

30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

**Título VI.—Art. 31.** Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también

en los lugares en que se hubiesen impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

33. Servirán para jurados, en su respectivo caso, los ciudadanos en sus derechos, que tengan veinte y cinco años de edad, sepan leer y escribir y una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, según las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualesquiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho; pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el art. 36, sino por las causas especificadas en el 37.

35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, distrito ó territorios, y de los lugares donde hubiere imprentas, formarán una lista por el orden alfabético, de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias espresadas en el artículo 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el alcalde de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro Estado, ó algún otro motivo muy grave, calificado por el juez.

38. Habrá dos jurados para la calificación de los impresos: uno

será llamado de *acusación* y el otro de *sentencia*. El primero lo formarán once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista: el segundo, diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, éste, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prefije, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedido las esquelas citatorias, y que se reúnan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente, hará efectiva exacción de la multa.

41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de *acusación* y de *sentencia*.

43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos si la acusación es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

45. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguación de la persona responsable; pero antes de la declaración espresada, ninguna auto-

ridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario, es causa de responsabilidad.

46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion recayese sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

48. Cuando la misma declaracion recayese, respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; y pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

49. Antes de establecerse éste, sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

50. Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia, y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinte y cuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendoles antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confia.

52. El juicio será público, pudiendo asistir, para su defensa, el

interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2.º, necesitándose, á lo menos, siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos, y los dos tercios de votos ó el número mas aproximado de ellos, si fuese mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

54. Si los votos necesarios para condenar hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de *Absuelto*.

55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciese esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena y pasar oficio al alcalde para que con la citacion debida, saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá tambien recusar hasta nueve la parte acusada, dentro de veinte y cuatro horas.

57. Citados los jurados, que no hayan sido recusados conforme al art. 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á aran-

cel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitucion, respecto de algunos funcionarios públicos.

62. Si el juez, sin legítima causa, dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto dia de recibida la denuncia, que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, ó no cumpliese con las otras prevenciones, cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

63. La apelacion en estos juicios, se arreglará al art. 8.º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia que se encuentren establecidos.

64. Ni la detencion, durante el juicio espresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las espresamente impuestas por las leyes.

Otra ley dada en 21 de Junio de 1848, relativa á la anterior, dice así:

Art. 1.º En ningun caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

2.º Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor ó

En los art. 75, 76 y 77.

reputacion de cualquiera particular, corporacion ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

3.º En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.

4.º Si al hacerse este exámen se cometiere alguno de los delitos especificados en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella lo mismo que en el caso de calumnia.

5.º Todo escrito difamatorio, ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los sindicos del ayuntamiento, están obligados á denunciarlo, y los jueces pueden proceder, de oficio, ó escitados por la autoridad política.

6.º Conforme al art. 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles como criminales, del territorio en que se cometan.

7.º Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, exigirá la responsiva, recogerá los ejemplares que haya en ella, ó que estén de venta en cualquier lugar público; dará orden á la estafeta para impedir su circulacion, y pondrá detenido al responsable.

8.º En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el que primero haya exigido la responsiva; y si dos la pidieron á un tiempo, el mas antiguo. Si alguno insistiese en la competencia, mientras ésta se dirime procederán unidos.

9.º La causa quedará sustanciada dentro de otro dia, y el juez la entregará al reo y al fiscal para que aleguen, dentro de dos dias cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demas establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa, se versarán sobre si hay ó no delito de difamacion, y de conformidad con el artículo 5.º de la citada ley, no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos en que funden las imputaciones difamatorias.

11. El delito de difamacion se castigará con la pena de prision solitaria, desde seis meses hasta dos años. La misma pena tienen los ultrajes á la moral pública.

12. Cuando éstos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados, conforme á la ley. Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerara como accesorio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor, pronunciará su sentencia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que pasó á su conocimiento.

14. Si la sentencia de segunda instancia fuese conforme con la primera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme, y algun ministro del tribunal colegiado hubiese votado en el sentido del juez de primera instancia, ó el tribunal fuese unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

15. En la segunda instancia, y no antes, podrá tratarse como un artículo previo el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa; y siempre que se resuelva en este último sentido, el negocio pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiese lugar contra el juez, conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el art. 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.

17. Todo periódico que en espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que deba proceder al nombramiento de los fiscales de imprenta del Distrito, éstos se elegirán con calidad de interinos por el Exmo. ayuntamiento de la capital, en la primera sesion que tuviere, despues de publicado este decreto. Estas son las

últimas disposiciones que tenemos vigentes por lo que toca á los delitos de imprenta; y en cuanto á los vagos deben tenerse presentes el decreto de 20 de Julio de 1848 y el bando de 3 de Febrero de 1845. Por el primero se previene lo siguiente:

Art. 1.º Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

2º La sentencia se pronunciará á lo mas dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observará, que si fuere de testigos ó documentos suscritos por persona de otra seccion, deberá presentarse con el abono ó visto bueno del alcalde de ella, ó del gefe de cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del ayuntamiento.

3º La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado, y si éste se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo dia ante el tribunal de revision, que se compondrá en cada municipalidad en el distrito y territorio de la federacion, de dos regidores del ayuntamiento, y de uno de sus síndicos. Unos y otros turnarán semanariamente en este encargo por el orden de su antigüedad, y funcionará como secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.

4º El tribunal hará la averiguacion que estime conducente, segun las circunstancias del caso, y con vista de ella, del acta formada ante el alcalde, y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará ó modificará, á mas tardar dentro de cuarenta y ocho horas, la sentencia pronunciada.

5º Esta y las de los alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el artículo 3º, se ejecutarán sin otro recurso que el de responsabilidad.

6º Estas disposiciones no perjudican la jurisdiccion de los demas tribunales y juzgado del Distrito y territorios para sentenciar á los vagos, siempre que resulten serlo por las actuaciones practicadas en cualesquiera procesos.

7º Se observará el bando publicado en esta capital en 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto; el cual dice á la letra:

CAPÍTULO PRIMERO.—Art. 1º Habrá tribunales para juzgar á los vagos en todas las cabeceras del partido del Departamento.

2º Estos tribunales se formarán con uno de los regidores del ayuntamiento, síndico del mismo cuerpo, y tres vecinos del lugar de la mayor nota, que el ayuntamiento nombrará todos los años en el mes de Enero precisamente. En donde no hubiere ayuntamiento se compondrá el tribunal del juez primero de paz en ejercicio, del que lo fué en el año anterior, y tres vecinos, cuyo nombramiento harán presididos por el prefecto ó subprefecto del partido.

3º El secretario del ayuntamiento ó del juzgado de paz lo será del tribunal.

4º Las renunciaciones que hicieren los vecinos que sean nombrados jueces, serán calificadas por los ayuntamientos, y admitidas deberán nombrar otras personas que cubran las faltas de aquellas.

5º En el año en que los vecinos desempeñen el encargo de jueces, estarán relevados de la obligación de dar alojamiento y bagages para las tropas, y podrán excusarse de admitir otra carga concejil.

6º Para que se cubran las faltas accidentales de los vecinos que deberán concurrir al tribunal, cuidará el ayuntamiento de nombrar tres suplentes; mas éstos no gozarán de las prerogativas de los propietarios.

7º Cuando por parentesco, relaciones de amistad ú otro motivo grave, que calificará el tribunal, no pueden ejercer sus funciones los individuos que lo forman por mayoría, calificará las excusas que presentaren.

8º Para cubrir la falta de síndico en los lugares en que no hay ayuntamiento, se nombrará otro vecino.

CAPÍTULO SEGUND.—Art. 1º Los prefectos ó subprefectos, ayuntamientos, alcaldes auxiliares y todos los agentes de policía en el departamento, con el empeño que exige el bien de la sociedad y bajo su responsabilidad, perseguirán á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado.

2º Cualquiera que sea la autoridad que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposición del presidente del ayuntamiento ó del juez de paz del lugar, para que sin demora alguna reciba una información gubernativa, al menos de tres de las personas

de mejor nota del lugar que declaren sobre lo que les conste y sepan de la conducta del acusado, y éste podrá presentar igual número de testigos de notoria honradez que declaren en su favor, y además los certificados y documentos que quiera exhibir; mas todo esto deberá practicarse cuando mas tarde dentro del término de tres dias útiles.

3º De las diligencias que se practicaren y de todos los documentos que digan relacion al asunto, se formará expediente, que con su informe y con el acusado, remitirá sin demora alguna la autoridad respectiva á la primera del partido.

4º El prefecto ó subprefecto, luego que reciba algun acusado, lo pondrá en arresto seguro á la disposición del tribunal, á quien inmediatamente mandará las diligencias, citándolo para que haga la calificación.

CAPÍTULO TERCERO.—Art. 1º En las grandes poblaciones se reunirá el tribunal dos veces cada semana, y en las cortas al menos una vez, sin perjuicio de hacerlo siempre que la primera autoridad política del partido lo escitase para ello.

2º Reunido el tribunal, se dará lectura por el secretario á las diligencias que se recibieron, y despues de la conferencia que pueda tener sobre la calificación que deba hacer del acusado, pronunciará su fallo, comenzando á votar el vocal menos antiguo, y así por este órden hasta que lo haga el presidente, quedando resuelto lo que acordase la mayoría, que deberá ser por lo menos de tres.

3º A los acusados podrá concedérseles, si lo solicitan, estar presentes en la relacion de su proceso, y el hablar despues de leído en su defensa; mas al tiempo del fallo se retirarán, y mientras estén ante el tribunal se mantendrán de pié.

4º De las sesiones que tuviere el tribunal, se estenderán actas en un libro que se llevará al efecto y proporcionará el ayuntamiento: en ellas constarán los fundamentos de la acusacion del vago, así como el fallo del tribunal, y todos los vocales la firmarán.

5º Cuando hubiere varios acusados, no se deberá tratar del segundo, ni del tercero, &c., sin haberse concluido con el primero.

6º Por ningun motivo ó pretesto podrá el tribunal revocar su fallo y reformarlo despues de concluida la sesion y formada la acta.

7º Precisamente al siguiente dia de la sesion, el presidente del